RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-800-SPA-415, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2012, una persona quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó en las oficinas de esta entidad, denuncia respecto a:

> *(…) se llevó a cabo el derribo de dos árboles y el desmoche de otros dos individuos arbóreos, que se encontraban ubicados dentro del condominio denominado "Rinconada de los Sauces", sita en calle Acueducto No. 62, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, sin contar con los permisos necesarios (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1521-2012 del 10 de mayo de 2012, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2012-800-SPA-415. El acuerdo de admisión se notificó vía correo electrónico el 16 de mayo de 2012, con acuse de recibido del 17 de mayo de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1521-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 17 de mayo de 2012 el primer reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se constató:

> *(…) que nos constituimos en el lugar señalado como el de los hechos, sitio en el que observamos la existencia de 4 individuos arbóreos ubicados en al interior del condominio. El primero de ellos, un pino de 6 metros de altura y 25 cm de diámetro, mismo que se encuentra a 10 cm de un registro de luz y a una distancia de 2.5 metros de la luminaria más cercana. El segundo árbol un pino también, ubicado junto a edificio A-6 de 12 m de altura y 25 cm de diámetro, que presenta flexión de 10° y desmoche del ápice. Un tercer árbol, un fresno de 15 metros de altura y 33 cm de diámetro, que se encuentra junto a la barda perimetral, el cual presenta desmoche de las ramas que colindan con el predio contiguo y la presencia de muñones. Así como un cuarto árbol comúnmente conocido como Fresno, ubicado atrás del*

edificio B-7 de 15 m de altura y 50 cm de diámetro, el cual también presenta desmoche en la copa en las ramas dirigidas al predio colindante. No se constató el derribo denunciado, solamente la poda excesiva en los cuatro individuos arbóreos, las cuales ponen en, peligro la viabilidad de su permanencia. Antes de retiramos se buscó hablar con la administradora del lugar, señalándonos el personal que se encuentra en el sitio, que no se encontraba, proporcionándonos los datos para su localización. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1158-2012 del 26 de junio de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia. Informe parcial que fue notificado vía correo electrónico el 27 de junio de 2012, con acuse de recibido de 01 de julio de 2012.

En fecha 25 de junio de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad administrativa, citó a comparecer a la administradora del condominio denominado "Rinconada de los Sauces" ubicado en calle Acueducto No. 62, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-1144-2012 de 25 de junio de 2012 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, informe a esta autoridad administrativa si esa unidad administrativa emitió autorización para la poda y/o derribo de cuatro árboles que se encuentran al interior del condominio denominado "Rinconada de los Sauces" ubicado en calle Acueducto # 62, colonia San Lorenzo Huipulco, en esa demarcación.

En atención al citatorio enviado, compareció en fecha 29 de junio de 2012, la C. (...), en su calidad de administradora del condominio de mérito, diligencia en la que manifestó:

- *Que estoy enterada de la denuncia ingresada a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, respecto al derribo y poda de los árboles dentro del condominio al cual administro.*

- *Dichas podas y derribos fueron hechos a petición de los mismos vecinos del lugar, quienes me solicitaron a través de un escrito de fecha 15 de marzo de 2012, la poda de árboles que ponen en riesgo la seguridad de los condóminos, así como la de los estudiantes del Colegio Ovide Decroly que colinda con nuestro condominio.*

- *Tanto las podas como los derribos, se llevaron a cabo bajo el cumplimiento de las Leyes Ambientales aplicables, puesto que fueron realizados por personal de la Delegación, mediante dictamen técnico previo.*

- *Asimismo, una vez realizados los retiros, se me solicitó como medida de resarcimiento la entrega de 10 cipreses italianos, los cuales fueron entregados a la Delegación.*

- *Hago entrega de copia simple del escrito de fecha 15 de marzo de 2012, suscrito por los vecinos del condominio Acueducto 62; del oficio DGSU/DSU/SMU/PYJ/156/2012 de fecha 06*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de marzo de 2012, a través del cual el Subdirector de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan emite dictamen técnico, en el que se recomienda el derribo de una Araucaria y un Níspero, así como la poda de un Ocote y un Pino que se encuentra dentro de la unidad; y copia simple del Vale de Entrega de Planta de fecha 08 de marzo de 2012 en el que consta la entrega de 10 cipreses italianos como restitución por el derribo de 1 Araucaria y 1 Níspero.

- *Invito a personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental a que acuda nuevamente a la unidad a fin de que comprueben los hechos. Y me comprometo a brindar las facilidades necesarias para el desarrollo de la Diligencia.*

En fecha 26 de julio de 2012, se recibió en las oficinas de esta entidad administrativa el oficio DGSU/DSU/SMU/1097/2012 de fecha 13 de julio de 2012, a través del cual el Subdirector de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, informa:

(…) sobre el particular me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta subdirección encontrando la orden de trabajo 200/12 con la autorización de Ecología, así mismo un vale de donación y una carta de conformidad vecinal (…)

En fecha 21 de febrero de 2012, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, levantándose el acta respectiva en la que se hace constar que:

(…) personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el condominio denunciado, sitio en el que fuimos atendidos por la administradora del mismo, quien nos mostró los tocones de los árboles derribados, así como los árboles que fueron podados, mismos que se encuentran en buen estado físico y fitosanitario. En el recorrido también se nos mostró un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como pino, el cual presenta una inclinación de 25° aproximadamente, la cual está dirigida hacia la escuela que colinda con el condominio. Antes de retirarnos, la administradora comenta que derivado de la presente denuncia, informó a los condóminos que para cualquier solicitud para trabajos de poda y derribo, deberán hacer por escrito y que solicitaría la presencia de personal de esta Procuraduría para evitar cualquier problema (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(…) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines (…)

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la presente investigación, y que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables, robusteciendo su validez.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que la denuncia versa sobre se llevó a cabo el derribo de dos árboles y el desmoche de otros dos individuos arbóreos, que se encontraban ubicados dentro del condominio denominado "Rinconada de los Sauces", sita en calle Acueducto No. 62, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, sin contar con los permisos necesarios. Son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de los ordenamientos siguientes:

Ley Ambiental del Distrito Federal

> *ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
>
> ***La delegación podrá autorizar el derribo, poda** o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, **solamente en los siguientes casos**:*
>
> *I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
>
> *II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
>
> *III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
>
> *IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*
>
> ***Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido***

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización *a que se refiere el presente artículo* ***deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente*** *que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica*. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Esta norma señala:

5.1. REQUISITOS TÉCNICOS

Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol a podar, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece.

Todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal debidamente capacitado y acreditado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Durante los trabajos de poda deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien deberá contar con la capacitación y acreditación que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

5.2. CONDICIONES DE OPERACIÓN

5.2.7. En ningún caso la poda deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Asimismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 % del follaje en casos excepcionales, como en situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía. Tal es el caso de árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. Cuando sea necesario podar un árbol más de la proporción mencionada, deberá justificarse con base en el formato de dictamen técnico que establezca la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 1); el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles objeto de la solicitud de poda. Además, dichos trabajos deberán ser supervisados por personal técnico de la Delegación correspondiente, debidamente capacitado.

6.2. REQUISITOS TÉCNICOS

Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

6.3. CONDICIONES DE OPERACIÓN

Antes de iniciar el derribo de un árbol, se deberán tomar en consideración los bienes muebles e inmuebles existentes en el área, el tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y todo aquello que pudiera afectarse o que impida maniobrar con facilidad.

La técnica a utilizar para el derribo de árboles en vía pública y/o predios particulares, iniciará desde la parte más alta, retirando ramas y troceando en tres partes como mínimo (terciado). Asimismo, tanto en sitios públicos como privados, se utilizará la caída controlada, a fin de evitar accidentes y afectación a bienes muebles, inmuebles y peatones. La caída controlada deberá realizarse con la utilización de cuerdas con diámetro mínimo de 2 centímetros y medio.

De los ordenamientos trascritos en párrafos anteriores, se desprende la obligación que tiene todo ciudadano dentro del Distrito Federal, de contar con autorización emitida por la autoridad delegacional correspondiente, para realizar cualquier trabajo de poda.

De las constancias que obran en autos, se desprende que tanto las podas como los derribos motivo de la queja, se llevaron a cabo en cumplimiento de los ordenamientos transcritos en párrafos anteriores.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior se corrobora con las documentales presentadas por la administradora del condominio, en comparecencia de fecha 29 de junio de 2012, diligencia en la que presentó copia simple de los documentos que amparan la legalidad de los trabajos realizados en los individuos arbóreos denunciados.

Aunado a lo anterior, está el oficio enviado por el Subdirector de Mejoramiento Urbano de la Delegación Tlalpan, mediante el cual informa que dentro de sus archivos obra la orden de trabajo 200/12 con autorización de Ecología.

Por lo que los trabajos de poda y derribo realizados sobre 4 individuos arbóreos ubicados en el condominio denominado "Rinconada de los Sauces" ubicado en calle Acueducto No. 62, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan, cumplen con los requisitos previstos tanto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, como con la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006, toda vez que fueron realizados por personal de la delegación, previo dictamen y autorización.

Asimismo, se cumplió con la restitución correspondiente a que hace mención los ordenamientos señalados, toda vez que en el expediente obra el vale de donación por 10 árboles de la especie ciprés italiano, que fueron entregados por la administradora del condominio de referencia.

Por lo referido en el párrafo anterior, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, ha realizado las actuaciones previstas por la ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de dos árboles, así como la poda de otros dos individuos arbóreos que se encontraban al interior del condominio denominado "Rinconada de los Sauces" ubicado en Acueducto # 62, colonia San Lorenzo Huipulco, Delegación Tlalpan.

- La administradora del condominio manifestó en comparecencia, que los trabajos fueron realizados en estricto acatamiento de las leyes, presentando copia simple de la autorización emitida por la autoridad delegacional, del escrito de los vecinos que solicitaron los trabajos, así como del vale de donación de 10 ciprés italiano, que entregó como restitución por los derribos.

- El Subdirector de Mejoramiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, informó mediante oficio que en sus archivos obra antecedente de

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

una orden de trabajo, autorización de ecología, vale de donación y carta de conformidad vecinal, que avalan los trabajos realizados en el condominio denominado "Rinconada de los Sauces".

- No existe trasgresión a la Ley Ambienta del Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental **NADF-001-RNAT-2006**, toda vez que la poda realizada, no cuenta con el dictamen ni la autorización correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. ----

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel **Cancino Aguilar**. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/dha